

WORLD TRADE ORGANIZATION

G/TBT/N/DEU/5/Add.1
20 June 2008

(08-2946)

Committee on Technical Barriers to Trade

Original: English

NOTIFICATION

Addendum

The following communication, dated 19 June 2008, is being circulated at the request of the delegation of Germany.

Act concerning the prohibition of the importation, processing and marketing of products derived from seals (20 pages, in German)

AGENCY:

Federal Ministry of Food, Agriculture and Consumer Protection
Division 613 (International Trade Affairs)
Wilhelmstrasse 54
10117 Berlin
Germany
Tel: +49 30 185290
Fax: +49 30 185293276
Email: 613@bmelv.bund.de

SUMMARY:

The draft Act tabled from the floor of the German Bundestag contains prohibitions comparable with those of the draft Act of the Federal Ministry of Food, Agriculture and Consumer Protection which was notified as G/TBT/N/DEU/5 (28 February 2008). In deviation from this latter draft Act, the exemption does not cover the traditional hunting methods of the Inuits alone; it instead covers all seals which have been culled in traditional manner by indigenous peoples. While the Federal Ministry's draft Act consequently makes the kind of culling its sole criterion, the draft Act from the floor of the Bundestag also contains an additional exemption criterion relating to the hunter's extraction. The amendment consists of the words "by indigenous peoples" which have been added to § 2 (4) Sentence 1 No. 2 and § 2 (5) Sentence 2 No. 2. The other parts of the draft have been sent for information purposes.

Without prejudice to the notification of the new draft Act which has been presented, it is intended that the notification of the draft Act submitted previously should be kept in force. The new draft act does not replace the draft act submitted previously.

Deadline for comments: 60 days from date of notification

Text available at:

http://members.wto.org/crattachments/2008/tbt/deu/08_1818_00_x.pdf

**Proyecto de Ley relativa a la prohibición de importar, procesar y comercializar
productos de foca**

(Productos de foca – Ley de prohibición - RobErzVerbG)¹

De ...

El Parlamento alemán, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros y con la aprobación del Senado, ha aprobado la siguiente ley:

§ 1 Definiciones

A los efectos de esta ley se entiende por

1. Productos de foca:
Productos de animales de la familia de las focas (pinnípedos);
2. Importación:
Transporte desde un tercer país hasta el ámbito de aplicación de esta ley;
3. Puesta en circulación:
Ofrecer, mantener en existencias para la venta, exponer y toda modalidad de entrega a otras personas.

§ 2 Prohibiciones

(1) Está prohibido

1. importar,
2. elaborar o procesar o
3. comercializar productos de foca con ánimo de lucro.

No se verá afectado el § 42, apdo. 3, núm. 1 de la Ley Federal de Protección de la Naturaleza.

(2) Las prohibiciones según el apartado 1, frase 1 no serán de aplicación a los productos de foca que se importen, se comercialicen, se elaboren o se procesen

¹ Se han tenido en cuenta las obligaciones derivadas de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de las normas para los servicios de la sociedad de la información (DOCE núm. L 204, pág. 37), modificada en última instancia por la Directiva 2006/96/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (DOCE núm. L 363, pág. 81).

1. con fines de diagnóstico, enseñanza o investigación, o
2. con vistas a la preparación de cuerpos de animales o de partes de cuerpos de animales.

La excepción de la prohibición de elaborar o procesar será de aplicación en el caso de la frase 1, núm. 2 sólo en la medida en que los cuerpos de animales o las partes de cuerpos de animales se elaboren o procesen en una instalación homologada según el artículo 18 del Reglamento (CE) núm. 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (DOCE, núm. L 273, pág. 1).

(3) En contra de lo dispuesto en el apartado 1, frase 1, los productos de foca

1. se podrán importar en la medida en que el Instituto Federal de Agricultura y Alimentación (Instituto Federal) haya permitido la importación, o
2. se podrán elaborar, procesar o comercializar con un permiso de la autoridad competente según la legislación regional.

(4) El permiso según el apartado 3, núm. 1 se concederá solo para productos de foca procedentes de focas que demostradamente

1. hayan sido sacrificadas antes de ... [*insertar: fecha de la entrada en vigor de esta Ley*] o
2. procedan de animales cazados y sacrificados de la manera tradicional entre los inuit.

En el caso de la frase 1, núm. 2 no será necesario un certificado si la autoridad competente del país de procedencia ha confirmado en términos generales, frente al Ministerio Federal de Alimentación, Agricultura y Protección del Consumidor (Ministerio Federal), que los productos de foca procedentes de su país cumplen los requisitos mencionados en la frase 1, núm. 2, y ha dado su consentimiento para que personas expertas designadas por el Instituto Federal comprueben en muestras aleatorias el cumplimiento de los requisitos mencionados en la frase 1, núm. 2. El Ministerio Federal publicará en el Boletín Oficial o en el Boletín Oficial Electrónico los países de procedencia según la frase 2.

(5) No se necesitará un permiso, según el apartado 3, núm. 2, para los productos de foca que demostradamente se hayan importado conforme a derecho después de ... [*insertar: fecha de la entrada en vigor de esta Ley*]. Por lo demás, el permiso para la elaboración y el procesamiento de productos de foca sólo se concederá en la medida en que éstos, demostradamente,

1. hayan sido introducidos en Alemania procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea después de ... [*insertar: fecha de la entrada en vigor de la Ley*] y
2. procedan de focas cazadas y sacrificadas de la manera tradicional entre los inuit.

(6) El Ministerio Federal estará facultado para regular mediante reglamento legal, contando con la aprobación del Senado, los detalles del procedimiento de concesión del permiso, así como los requisitos más concretos relativos a los certificados según el apartado 4, frase 1 ó apartado 5.

(7) La autoridad competente respectiva, según el apartado 3, núms. 1 ó 2, podrá conceder en casos concretos una exención de las prohibiciones del apartado 1, frase 1, durante un plazo que expirará como máximo el 31 de diciembre de ... [*insertar: cuarto año natural siguiente al año de la publicación*], en la medida en que resulte necesario para evitar una rigurosidad no razonable. Se considera un caso de rigurosidad no razonable, en particular, si la no exención pudiera suponer una amenaza para la existencia económica de los afectados o el final de la misma.

§ 3 Colaboración de los servicios aduaneros

(1) El Ministerio Federal de Hacienda y los servicios aduaneros determinados por el mismo colaborarán para supervisar la importación de productos de foca. Las mencionadas autoridades podrán

1. retener durante la importación, con fines de control, los envíos de productos mencionados en la frase 1 y también los medios de transporte, recipientes, material de transporte y de envasado,
2. comunicar a la autoridad responsable de supervisar el cumplimiento de las normas de esta Ley la sospecha de infracciones contra las normas de esta Ley que resulte del cumplimiento de sus funciones,
3. disponer, en los casos del número 2, que los envíos de los productos mencionados en la frase 1 se presenten a la autoridad responsable de supervisar el cumplimiento de las normas de esta Ley por cuenta y riesgo de las personas habilitadas para este cometido.

(2) El Ministerio Federal de Hacienda está facultado para regular, de acuerdo con el Ministerio federal y mediante disposición legal que no requerirá la aprobación del Senado, los detalles del procedimiento según el apartado 1. En el Reglamento legal según la frase 1 se podrá contemplar a este respecto, en particular, la obligación de declarar, de notificar, de informar, de prestar servicios auxiliares, de tolerar la consulta de los documentos comerciales y otros documentos y de tolerar inspecciones y tomas de muestras no remuneradas.

§ 4 Supervisión

(1) La aplicación de esta Ley, incluida la supervisión del cumplimiento de las normas de esta Ley incumbe, a reserva de lo dispuesto en el § 2, apdo. 3, núm. 1, también en combinación con el apdo. 7, a las autoridades competentes según la legislación regional.

(2) Si la autoridad competente según el apartado 1 constata una infracción contra las disposiciones de esta Ley, adoptará las medidas necesarias para remediar la infracción constatada o para prevenir futuras infracciones. La autoridad podrá en particular

1. incautarse de los productos de foca o
2. disponer el transporte de vuelta, sin demora, al lugar de procedencia de los productos de foca.

No se verán afectadas las atribuciones de la autoridad competente según el apartado 1 sobre la base de otras normas legales.

(3) Las personas físicas y jurídicas y las asociaciones de personas carentes de personalidad civil deberán facilitar a la autoridad competente según el apartado 1, a petición de la misma, las informaciones necesarias para el ejercicio de las funciones conferidas a la autoridad en virtud de esta Ley.

(4) Las personas que hayan sido designadas por la autoridad competente según el apartado 1 podrán, en el marco del apartado 3,

1. acceder a los terrenos, locales comerciales, edificios industriales y medios de transporte de las personas sujetas a la obligación de informar durante el horario comercial o de actividad industrial,
2. consultar documentos comerciales y
3. analizar y tomar muestras de productos en los que exista la sospecha de que se trata de productos de foca.

La persona obligada a informar deberá tolerar estas medidas y facilitar la labor de las personas a las que se ha encomendado la supervisión, señalar a éstas, a petición de las mismas, en particular las fincas, locales, dispositivos y medios de transporte, abrir locales, recipientes y medios de transporte, prestar ayuda para la inspección e investigación de los diferentes productos, descargar los productos de los medios de transporte y presentar los documentos comerciales.

(5) La persona sujeta a la obligación de informar podrá negarse a colaborar en aquellas preguntas cuya respuesta pudiera exponerla a ella misma o a alguno de sus familiares, indicados en el § 383 apdo. 1 núms. 1 a 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al riesgo de un procedimiento penal o un procedimiento según la ley sobre infracciones administrativas.

(6) El Ministerio Federal estará facultado para regular la supervisión en mayor detalle, mediante reglamento legal y contando con la aprobación del Senado, en la medida en que ello resulte necesario para la aplicación de las prohibiciones según el § 2. En este sentido podrá regular en particular

1. la realización de estudios incluida la toma de muestras,
2. detalles de las obligaciones de tolerancia, apoyo y presentación.

(7) Se podrán recoger datos personales en la medida en que su conocimiento resulte necesario para el organismo que recoge los datos con vistas al cumplimiento de las tareas según esta Ley. El Ministerio Federal estará facultado para determinar más concretamente, con la aprobación del Senado y mediante Reglamento legal, los datos que se deben recoger, y en este sentido así mismo para adoptar disposiciones sobre su recogida por parte de terceras personas y sobre su utilización. Por lo demás no se verán afectadas la Ley federal de protección de datos y las leyes de protección de datos de los Estados federados.

§ 5 Disposiciones sancionadoras

(1) Comete una infracción administrativa quien, de forma premeditada o negligente

1. en contra de lo dispuesto en el § 2, apdo. 1, frase 1 importe, elabore, procese o comercialice productos de foca,
2. contravenga un reglamento legal según el § 2, apdo. 6, el § 3, apdo. 2, frase 1 ó el § 4, apdo. 6, frase 1 ó una disposición ejecutiva en virtud de un reglamento legal de este tipo, en la medida en que el reglamento legal remita a esta normativa sancionadora para un tipo legal determinado.
3. contravenga una disposición ejecutiva según el § 4, apdo. 2, frase 2, núm. 2,
4. en contra de lo dispuesto en el § 4, apdo. 3, no facilite una información, no lo haga correctamente, en su integridad o en su debido plazo, o
5. en contra de lo dispuesto en el § 4, apdo. 4, frase 2, también en combinación con un reglamento legal según el § 4, apdo. 6, frase 2, núm. 2, no tolere una medida o no asista a la persona allí mencionada.

(2) La infracción administrativa, en los casos del apartado 1 núms. 1 y 3, se podrá sancionar con una multa de hasta treinta mil euros, y en el resto de los casos la multa podrá ascender hasta los cinco mil euros.

(3) Los productos de foca a los que se refiere la infracción administrativa según el apartado 1, núms. 1 ó 3 podrán ser confiscados.

§ 6 Disposiciones transitorias

Esta ley no será de aplicación a los productos de foca

1. que hayan llegado a la Unión Europea antes de ... [*insertar: fecha de la entrada en vigor de esta Ley*] o
2. procedentes de focas que hayan sido sacrificadas antes de ... [*insertar: fecha de la entrada en vigor de esta Ley*] y que hayan sido importadas con anterioridad al 1 de enero de 2010.

§ 7 Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Exposición de motivos

A. Parte general

1. Generalidades

En la legislación alemana no existe hasta la fecha regulación alguna que prohíba de forma general la importación, la elaboración, el procesamiento y la comercialización de productos de foca.

Desde los años 1980 la caza de focas, particularmente la realizada en diferentes Estados terceros a escala comercial, ha suscitado grandes críticas en la opinión pública alemana y europea debido a su crueldad. Dicha crítica se centra sobre todo en algunos de los métodos de muerte utilizados, ya que éstos pueden originar dolores o sufrimientos prolongados y considerables en los animales. En particular, en Canadá, las focas se matan a menudo, o se las intenta matar, con bicheros, porras y piolets. A continuación, a las focas se les arranca la piel, a menudo estando todavía vivas. Ciertamente, la gran mayoría de las focas sacrificadas en una temporada de caza (el 90 % aprox.) se mata mediante disparos intencionados de arma de caza, aunque el 10 % sobre un total de 300.000 focas muertas anualmente supone una cifra considerable, en concreto 30.000.

Por otra parte, varias investigaciones del año 2001, efectuadas por veterinarios independientes por iniciativa del International Fund for Animal Welfare (IFAW), dieron como resultado que probablemente más del 42 % de los animales investigados en el marco de este estudio eran simplemente aturdidos y posteriormente despellejados vivos, pues el cráneo de las crías de foca muertas investigadas no presentaba en modo alguno fracturas visibles, ni aún mínimas como fisuras, ni tampoco puntos de fractura no desplazados (Report of an International Veterinary Panel March 2001: "Observation of the Canadian Commercial Seal Hunt Prince Edward Island, Canada"). Por el contrario, un informe publicado en el año 2002 en el Canadian Veterinary Journal llegó a la conclusión de que el 98 % de todas las focas habían sido muertas de una manera aceptable en términos de protección animal. ("Animal Welfare and the Harp Seal Hunt in Atlantic Canada". Daoust y cols. Canadian Veterinary Journal 43:687-694, 2002).

En Noruega las crías de foca se pueden matar con porras especiales. En las costas de Namibia, en Cape Cross, la matanza tiene lugar también con porras. Estos métodos de matanza masiva contrarios a los criterios de protección de los animales son desaprobados por muchos consumidores, y constituyen un importante motivo de preocupación, pues no desean comprar productos de animales que hayan sido muertos de este modo. En este contexto la importación

de pieles de foca choca ya con un rechazo. Así pues, las prohibiciones estipuladas con esta ley resultan necesarias desde el punto de vista de la protección de los animales, y tienen en cuenta el masivo rechazo de amplios sectores de la población frente a la caza de focas. Una encuesta de opinión realizada en Alemania por la empresa británica Opinion Research Business en febrero de 2007 muestra que el 88 % de los encuestados era partidario de prohibir la caza de focas. El 81 % de los encuestados solicitaba además que se prohíban estrictamente todos los productos de foca.

Un estudio publicado el 19 de diciembre de 2007 por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) confirma la existencia de claros indicios de que no todas las muertes de focas tienen lugar de conformidad con criterios de protección de la fauna.

El estudio constata que las focas son muertas en algunos casos de forma no reglamentaria, “inhumana”.

A nivel de la Unión Europea se reaccionó ante la correspondiente crítica ya en el año 1983, mediante la Directiva 83/129/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a la importación en los Estados Miembros de pieles de determinadas crías de foca y productos derivados (DOCE, núm. L 91, pág. 30), al prohibirse la importación y la comercialización en la Unión Europea de pieles y productos de pieles de crías de foca rayada y con capucha con el objetivo de proteger las poblaciones de ambas especies de foca. No obstante, esta prohibición incluye únicamente pieles de foca de crías de determinadas especies de foca, y además sólo una parte de los productos de foca. Para conseguir una protección eficaz de las focas frente a los métodos de sacrificio crueles se requiere una prohibición generalizada de importar y de poner en circulación.

Pieles de foca

Con las pieles de foca se pueden conseguir actualmente grandes beneficios, gracias a la fuerte demanda procedente de China, Europa del Este y Rusia. Si los cazadores obtenían en el año 2000 el equivalente de 8,42 euros por una piel, en el año 2006 eran 68 euros. Sólo la marta cibelina era más cara en 2006.

Otros productos de foca

En cuanto a los productos de foca de otro tipo que se encuentran en el mercado se trata en particular de:

- Ropa y accesorios de ropa
- Carne (por ejemplo salchichón, crema de las aletas, pizza de foca, perritos calientes, hamburguesas, costillas y “loup marin”, denominación bajo la que

ocasionalmente se ofrece carne de foca; no confundir con “loup de mer”, la lubina)

- Aceite de foca (y productos de maquillaje derivados del mismo)
- Proteína en polvo
- Remedios para la disfunción eréctil a base de penes de foca

Por otra parte existen intentos de comercialización de la Canadian Sealers Association en internet para tapicerías de asientos de automóviles, gorras redondas y mocasines de cuero de foca.

Importación alemana de pieles de foca y productos

Existe una estadística de la Oficina Federal de Estadística relativa a la importación en Alemania de pieles y productos de foca. En ella se constata que en el año 2005 se importaron en Alemania un total de 459,8 t de ropa o accesorios de ropa fabricados en peletería de focas. El porcentaje de productos importados procedentes de la UE se puede cifrar en 63,5 t.

En el caso de las pieles de otáridos y fócidos (KN 4302 19 49) la cantidad total importada asciende a 2.928 unidades. De ellas 1.930 unidades proceden de la UE de los 25 (principalmente del Reino Unido) y 998 unidades de terceros países.

Asimismo en el año 2005 se han podido constatar importaciones de pieles de crías de foca rayada y con capucha. Se trata en este caso de la importación de 547 unidades, todas ellas procedentes del Reino Unido.

Según indicaciones de Eurostat, en el año 2001 se han importado pieles sin elaborar de otáridos y fócidos (KN 43017090) de Canadá por un valor de 29.768 euros (400 kg), de Groenlandia por un valor de 12.764 euros (200 kg) y de Namibia por un valor de 64.193 euros (158 kg), y en el año 2002 pieles sin elaborar de otáridos y fócidos (KN 43017090) de Uruguay hacia Alemania por importe de 1.992 euros.

En Alemania la regulación prevista afectaría en particular a las entidades dedicadas al curtido de cueros y a los comisionistas. Los establecimientos dedicados al curtido dan empleo desde junio hasta finales del año en cuestión a personal laboral para el mejoramiento de las pieles de foca. La prohibición de la importación costaría, según datos de la Asociación Alemana de la Piel, asoc. reg., previsiblemente entre 60 y 70 puestos de trabajo. La asociación considera posible que se ponga en peligro la existencia de determinados establecimientos dedicados al curtido de pieles de foca, en el caso de una prohibición absoluta de importar. Por este motivo la Ley contiene una cláusula que contempla los casos de rigor.

2. Compatibilidad con el derecho comunitario

a. Compatibilidad con el artículo 133 del Tratado de la CE

Como ya se ha expuesto anteriormente, los motivos para esta Ley se encuentran principalmente en el ámbito de la protección de los animales, esto es, se deberán limitar en la medida de lo posible las matanzas que no se ajusten a los criterios de protección de focas para la fabricación de productos de foca. Además de la competencia exclusiva de la Comunidad en el ámbito de la política comercial se deberá enfocar el problema de la competencia para la regulación de los intereses en materia de protección animal en el ámbito de la Comunidad.

La Comunidad no tiene la competencia exclusiva en el ámbito de la protección de los animales. Según el artículo 10, apdo. 2 del Tratado de la CE, la Comunidad, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, sólo intervendrá en el ámbito de la protección de los animales en la medida en que los objetivos de las medidas consideradas no se puedan conseguir suficientemente en el nivel de los Estados miembros, y por ello, dado su volumen o sus implicaciones, se puedan conseguir mejor a nivel de la Comunidad. Dado que en la actualidad no es previsible la intervención de la Comisión para prohibir la importación de productos de foca (la Comisión no se ha pronunciado todavía acerca del estudio de la EFSA), los Estados miembros tienen básicamente la competencia para actuar. El objetivo, en concreto, la reducción de la matanza cruel de focas, se puede conseguir asimismo mediante su regulación por parte de un Estado miembro. De este modo la Ley, en el marco del derecho comunitario, se apoya también en la competencia para regular intereses en materia de protección animal.

En la medida en que se vea afectada la competencia exclusiva de la Comunidad en el ámbito de la política comercial, de acuerdo con la jurisprudencia del TEJ, un Estado miembro podrá intervenir en el ámbito de la competencia exclusiva (medidas de política comercial) si existe una laguna en la normativa y si ésta no queda regulada a su debido tiempo por la Comunidad mediante el derecho derivado. En este caso se deberán determinar todos los puntos de vista jurídicos disponibles, aunque sean de naturaleza fragmentaria, y además se deberán tener en cuenta los principios estructurales en los que se basa la Comunidad. Estos principios requieren que la Comunidad mantenga en todas las circunstancias la capacidad de ejercer sus responsabilidades teniendo en cuenta las relaciones de equilibrio esenciales exigidas por el Tratado (véase TEJ, caso 804/79, Medida de conservación de pesquerías, Rec. 1981, 1045, RN 23).

En el ámbito del comercio con productos de foca la Comunidad ha aprobado en 1983 la Directiva de crías de foca (Directiva 83/129/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a la importación en los Estados Miembros de pieles de determinadas crías de foca y

productos derivados. De acuerdo con ésta los Estados miembros garantizan que las pieles de crías de foca rayada y con capucha o de productos elaborados a partir de ellas no se importarán comercialmente en su territorio (artículo 1 de la Directiva antes mencionada). Hasta la fecha no existía una prohibición extensa de importar y de comercializar. Precisamente este ámbito queda regulado por la Ley.

Se garantizan los principios estructurales de la Comunidad. Tan pronto como la propia Comisión prepare una normativa que sea directamente aplicable esta Ley habrá dejado de tener objeto.

Por otra parte, antes de adoptar medidas de este tipo el Estado miembro deberá procurar obtener la aprobación de la Comisión, a la que se deberá consultar en todas las fases del procedimiento (véase TEJ, caso 804/79, Medida de conservación de pesquerías, Rec. 1981, 1045, RN 27). Esto tiene lugar en este proyecto de ley en el marco del procedimiento de notificación según la Directiva 98/34/CE de la Comisión.

b. Compatibilidad con el artículo 28 del Tratado de la CE

Según el artículo 28 del Tratado de la CE quedan prohibidas las limitaciones de la importación y todas las medidas de efecto similar entre los Estados miembros. La Ley contiene una limitación de este tipo con la prohibición de importar y de comercializar, y con las prohibiciones de poner en circulación.

Tanto la prohibición de importación para productos de foca como las prohibiciones de comercialización y de puesta en circulación se justifican según el artículo 30 del Tratado de la CE.

El artículo 30, frase 1 del Tratado de la CE incluye motivos de justificación entre los que figuran la moralidad pública y la protección de los animales. Por moralidad pública se entiende el modelo de las ideas morales dominantes de una determinada sociedad. Como ya se ha expuesto anteriormente, una gran parte de la población rechaza los productos de foca en el contexto de la secuencia de su muerte.

La regulación se justifica también por los intereses en materia de protección de los animales, pues los métodos de matanza son, como se ha expuesto anteriormente, a veces extraordinariamente brutales.

La regulación es proporcionada, pues no existe una herramienta más suave con efectos similares que presente una eficacia similar. Por una parte la Ley no incluye una prohibición

absoluta de importar, sino que prevé medidas. Por otra parte un etiquetado no garantizaría en la misma medida que se sacrificasen el menor número posible de focas de forma contraria a los criterios de protección animal.

c. Notificaciones de otros Estados miembros

La Comisión, en el marco del procedimiento de notificación según la Directiva 98/34/CE consideró que una ley equiparable de prohibición de productos de foca de Bélgica no era compatible con el libre tráfico de mercancías (2004/286/B). Esto mismo es de aplicación a la regulación de Holanda (2006/87/NL), que contemplan la prohibición de comercializar mercancías obtenidas a partir de foca rayada y con capucha.

También en este contexto existe la necesidad de una regulación nacional. Dado que existen regulaciones equiparables en otros Estados miembros / terceros países, se trata también de impedir importaciones adicionales en Alemania, que no sean ya viables debido a la prohibición de importar y comercializar ya existente en otros Estados miembros / terceros países.

3. Competencia legisladora

a) Competencia legisladora del Estado federal

La Ley propuesta deberá prohibir la importación y la comercialización, así como la elaboración y el procesamiento de productos de foca.

La competencia legisladora del Estado federal se deriva del artículo 73, apdo. 1, núm. 5 de la Constitución Alemana (GG) (Tráfico de mercancías con el extranjero) y del artículo 74, apdo. 1, núm. 11 de la GG (Derecho de la Economía).

La competencia legislativa del Estado federal para las necesarias disposiciones sancionadoras tiene su fundamento en el artículo 74, apdo. 1, núm. 1 de la GG.

b) Necesidad de una regulación a nivel de la legislación federal

Según el artículo 72, apdo. 2 de la Constitución el Estado federal tendrá el derecho de legislar en el ámbito de la legislación concurrente si, y en la medida en que, la creación de condiciones de vida equivalentes en el territorio federal, o la conservación de la unidad jurídica o económica, requiera su regulación mediante una ley federal en interés del conjunto del Estado.

La regulación, mediante una Ley federal, del comercio con productos de foca y la elaboración y procesamiento de productos de foca que puedan proceder de animales sacrificados en el extranjero en condiciones contrarias a la protección de los animales se

hace necesaria en interés del conjunto del Estado para la conservación en particular de la unidad jurídica.

El requisito de una regulación legal a nivel federal deriva del hecho de que el objetivo de un nivel de protección homogéneo en todos los Estados federados no se puede garantizar de otro modo en relación con los productos de foca. Es evidente que la importación tiene lugar por todas las fronteras exteriores y aeropuertos de Alemania, de manera que prácticamente todos los Estados federados se verán afectados por la prohibición de importar. Si aquí cada Estado federado tuviera que adoptar una regulación, ello equivaldría previsiblemente a una escisión de la unidad jurídica. Dado el caso, en un Estado federado no se podrían importar productos de foca en modo alguno, en el vecino se importarían sólo con restricciones y en un tercero se importarían todos los productos de foca. Esto tendría como consecuencia el que – en el supuesto de que un único Estado federado dejase de promulgar prohibiciones de importar – los productos de foca se podrían importar en toda la República Federal a través de este Estado, esto es, se vería neutralizada la prohibición efectiva de importar. En una situación legal de este tipo la prohibición de puesta en circulación y de comercialización no sería razonable ni aplicable.

Sin una regulación a nivel nacional, para el sector de la elaboración y el procesamiento y la puesta en circulación de productos de foca, existe el riesgo de que la prohibición de importar quede vacía de contenido, pues los productos de foca acceden al mercado interior y desde allí se transportan a Alemania para su posterior comercialización. Además existe el riesgo de que los Estados federados regulen la elaboración y el procesamiento y la puesta en circulación de productos de foca de forma diferente o no lo hagan en absoluto, produciéndose así diferencias sustanciales en el trato de los productos en cuestión en Alemania. Esto daría lugar a una escisión de la unidad jurídica con consecuencias problemáticas, que no serían aceptables en interés de los objetivos de esta Ley federal.

4. Repercusiones financieras sobre los presupuestos públicos

No se esperan repercusiones financieras sobre los presupuestos públicos como consecuencia de la Ley.

Para la aplicación de la Ley no se necesita personal adicional en la administración nacional, regional o local.

5. Otros costes

Las empresas medianas, sobre todo en el ámbito de los establecimientos procesadores de peletería pueden sufrir pérdidas económicas por la ausencia de productos fabricados a partir de derivados de foca. En el año 2005 se importó en Alemania ropa fabricada con pieles de foca con un volumen de 460 t, lo que se corresponde con un valor de la mercancía de unos

68.181.000 euros. No cabe esperar otros costes para la economía. No obstante, teniendo en cuenta que en determinados casos se pueden conceder permisos excepcionales o exenciones, el volumen real de las pérdidas económicas no se puede determinar con exactitud. No cabe esperar otros costes para la economía.

No se esperan repercusiones sobre precios aislados, sobre el índice general de precios y en particular sobre el índice de precios al consumo.

6. Costes burocráticos

No se añaden, modifican o revocan obligaciones de informar para los ciudadanos.

Se introducen las siguientes obligaciones de informar para los operadores económicos que, en contra de la prohibición, pretendan elaborar y procesar y poner en circulación productos de foca:

- § 2, apdos. 3, 4 Permiso de importación para productos de foca procedentes de focas muertas antes de la entrada en vigor de esta Ley o muertas por los inuit
- § 2, apdo. 7 Regulación excepcional para casos de rigor.

En el momento actual no se pueden aportar datos concretos acerca de los costes burocráticos que se generarán por este motivo, toda vez que estas obligaciones de informar son nuevas y todavía no se puede estimar el número de solicitudes que se presentarán y el número de unidades o las cantidades que acompañarán a dichas solicitudes. Además, la cuantía de los costes burocráticos previsibles dependerá de la configuración concreta del reglamento según el § 2, apdo. 6, todavía pendiente de aprobación. Un cálculo definitivo de los costes se efectuará con el proyecto de los reglamentos legales.

Por otra parte el § 4, apdo. 3 incluye la obligación de informar, y el apdo. 4 la obligación de tolerar. Tampoco aquí se pueden indicar datos concretos, por las razones anteriormente mencionadas.

Una posibilidad de informar a la administración se deduce del § 3, apdo. 1, núm. 2 (comunicación de la sospecha de infracciones contra las normas de esta ley, que se efectúa durante la tramitación de la administración aduanera a las autoridades competentes).

7. Costes de aplicación

Para el Estado federal y los Estados federados se originan unos gastos administrativos debido a la introducción de la prohibición de importar y de elaborar y procesar productos de foca, y de la prohibición de ponerlos en circulación. No obstante, estos gastos administrativos serán más bien de escasa cuantía.

8. Repercusiones de la Ley en la política de igualdad de sexos

Las medidas previstas tienen los mismos efectos para mujeres y para hombres.

B. Parte Especial

Con respecto al § 1 (Definiciones)

La Ley deberá prohibir la importación en Alemania así como la elaboración y el procesamiento y la comercialización de productos de foca en Alemania. Para una mejor legibilidad y comprensión de las disposiciones previstas se ha considerado razonable incluir la definición legal de determinados conceptos.

De conformidad con el propósito de la Ley de incluir todos los productos fabricados a partir de focas, el concepto “productos de foca” incluye todos los productos fabricados a partir de animales de la familia de los pinnípedos. En este sentido suponen una excepción los productos en el sentido del Anexo de la Directiva 83/129/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983 (la llamada Directiva de crías de foca), pues para estos productos están ya reguladas la prohibición de tenencia y comercialización en el § 42, apdo. 3, núm. 1, en combinación con el apdo. 2, frase 1, núms. 1 y 2, de la Ley federal de protección de la Naturaleza. Éstas surten efecto en la frontera con terceros países como prohibiciones de importar.

Con respecto al § 2 (Prohibiciones)

El § 2 introduce la prohibición de importar y la prohibición de elaborar y procesar productos de foca, y de poner en circulación, con ánimo de lucro, los productos de foca definidos en el § 1. Así pues, sigue estando permitido llevar productos de foca para uso personal. Se hace necesaria la prohibición de elaborar y procesar productos de foca, y de ponerlos en circulación, para impedir importaciones en Alemania a través de otros Estados miembros de la UE, que vendrían a neutralizar el objetivo de la regulación legal. Pues la prohibición de importar surte efecto únicamente frente a terceros países.

El apartado 2 incluye una excepción de la prohibición para determinadas posibilidades de uso de productos de foca enumeradas en el Reglamento (CE) núm. 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (DOCE, núm. L 273, pág. 1). Así, en contra de lo dispuesto en el apartado 1, seguirá siendo posible el uso de productos de foca con fines de diagnóstico, enseñanza e investigación o con la finalidad de obtener preparados.

El apartado 3 determina como autoridad competente para expedir el permiso de importación al *Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung* (Instituto Federal de Agricultura y

Alimentación), al considerar que éste es más apropiado que las autoridades regionales para evaluar si los productos de foca proceden de la caza tradicional de los inuit.

El apartado 4, frase 1 menciona los casos en los que se podrá autorizar la importación con permiso. El número 1 recoge la excepción de los productos de foca procedentes de focas muertas antes de la entrada en vigor de esta Ley. La excepción en el número 2 se centra en el hecho de que las focas hayan sido muertas en la caza tradicional de los inuit, y sirve por tanto a la protección de las minorías. La frase 2 sirve para la facilitación administrativa en el procedimiento del permiso de importación. En el caso de países de procedencia, en los que en general se confirma la existencia de las condiciones de la frase 1, núm. 2, no se hace necesario en los casos concretos el correspondiente certificado. No obstante, para ello es condición obligada que dichos Estados se declaren dispuestos a permitir la inspección, mediante pruebas aleatorias, de la práctica de la caza de la foca en sus países a cargo de expertos designados por el Instituto Federal de Agricultura y Alimentación. En la frase 3 se prevé que el Ministerio Federal publique en el Boletín Oficial Alemán los países de origen que cumplen los requisitos mencionados en la frase 2.

El apartado 5 regula las excepciones a la prohibición de elaborar y procesar y de puesta en circulación. La frase 1 recoge una excepción legal. Según la misma, a partir de la entrada en vigor de la Ley de modificación se podrán elaborar y procesar en Alemania, o poner en circulación, productos de foca sin permiso de una autoridad regional. En la frase 2 se mencionan los casos de excepción en los que las autoridades regionales competentes podrán permitir una excepción de la prohibición de elaborar y procesar y de la prohibición de puesta en circulación. Según dicha frase se podrá conceder un permiso también para los productos de foca que hayan entrado desde otros Estados miembros de la UE en la República Federal de Alemania con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley si, como se prevé asimismo en el caso de la regulación de importación, las focas han sido sacrificadas de forma tradicional por los inuit.

Según el apartado 6 los detalles del procedimiento del permiso (por ejemplo: la publicación de los formularios para el permiso de importación), y los requisitos más concretos sobre los certificados que se deberán presentar, deberán quedar regulados en un reglamento legal.

El apartado 7 recoge la regulación de los casos de rigor para evitar una rigurosidad no razonable, en la medida en que la Ley pueda provocar una rigurosidad tal en casos concretos. Para la fijación de los plazos se ha tenido en cuenta el contexto de los derechos básicos del artículo 3, apdo. 1 de la GG en combinación con el artículo 12, apdo. 1 de la GG. El periodo transitorio establece para las empresas afectadas la posibilidad de adaptarse a la nueva situación legal y en su caso de reorientar la producción.

§§ 3 y 4

Estas disposiciones recogen las regulaciones necesarias para la aplicación de la Ley.

Con respecto al § 3:

El control de las importaciones pertenece al ámbito de competencias de la administración aduanera, que forma parte de la administración federal. Por ello ésta deberá colaborar en el control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley. En este sentido las autoridades financieras actúan normalmente sólo en las fronteras con terceros países. Las atribuciones mencionadas en el § 3, apdo. 1, frase 2 deberán ejercerlas las autoridades con el criterio debido. El número 2 concede a los servicios aduaneros la posibilidad de intervenir también si constatan una sospecha (por ejemplo, en el control efectuado por los grupos de control móviles, en decomisos de contrabando a cargo del Servicio de Investigación Aduanera o en el marco de las pruebas continuas de los centros de pruebas exteriores). La facultad reguladora recogida en el § 3, apdo. 2 sirve básicamente para facilitar el control en relación con importaciones que infrinjan las disposiciones de esta Ley.

Con respecto al § 4:

El propósito de esta normativa es garantizar mediante el control estatal el cumplimiento de las normas legales y administrativas. En este sentido los Estados federados aplicarán la Ley como asunto propio.

La autoridad dispondrá con el criterio debido las medidas necesarias según el apartado 2. El concepto de lugar de procedencia significa el lugar en el que se ha fabricado el producto, en el que se ha almacenado por última vez o en el que se ha conservado durante un tiempo prolongado. Esta disposición recoge además las obligaciones de informar, de tolerar y de colaborar, necesarias para que las medidas de control resulten eficaces.

La facultad recogida en el § 4, apdo. 6 deberá servir, entre otros propósitos, para reaccionar de forma flexible ante los avances de la ciencia.

§ 5 (Disposiciones sancionadoras)

La disposición sancionadora tiene en cuenta los nuevos tipos legales de prohibición introducidos.

§ 6 (Disposiciones transitorias)

El número 1 regula el caso de que los productos de foca se encuentren ya en Alemania o en otros Estados miembros de la UE en el momento de entrada en vigor de la Ley. Según el número 2 se prevé otra excepción respecto del ámbito de regulación de esta Ley para el caso de que los productos se encontraran fuera de la UE en el momento de entrada en vigor de la Ley de modificación, pero que procedieran de focas muertas con anterioridad a esta fecha de referencia. Esta regulación incluye también los productos que precisamente en ese momento estén ya embarcados rumbo a Alemania.

§ 7 (Entrada en vigor)

El § 7 regula la entrada en vigor de la Ley.